



AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

N.I.G: 28079 29 3 2019 0002786
PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000098 /2019
P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [REDACTED]
GONZALEZ
ABOGADO: [REDACTED]
[REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia número: 103/2020

ILTRMO SR.:
MAGISTRADO:

D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA

SENTENCIA

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los autos de referencia, seguidos por el MINISTERIO DE JUSTICIA, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Impugna la representación del Estado la resolución 440/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y pide se deje sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

Segundo.- Contestada la demanda por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la codemandada [REDACTED] pidiendo su desestimación, fijada la cuantía del proceso como indeterminada se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada con los escritos al proceso; de este modo quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo por la Abogacía del Estado en representación del Ministerio de Justicia contra la Resolución 440/2019, de 16 de septiembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó:

“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 21 de junio de 2019, contra resolución de 20 de junio de 2019 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione a la reclamante la siguiente información:



- copia del estudio definitivo o provisional sobre los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica desde 1998 en cumplimiento de la Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de 4 de abril de 2017.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en ese mismo plazo de 10 días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.”

Por la Abogada del Estado se alega la improcedencia de obligar a la entrega del estudio definitivo y de conceder el acceso, igualmente, a un estudio provisional; Además, plantea también, como argumento subsidiario, aplicable tanto a la entrega del estudio provisional como del definitivo, la concurrencia de límites que supondrían la denegación de acceso en base a los intereses concurrentes y, en todo caso, la procedencia de la retroacción del procedimiento en virtud del art. 24.3 de la Ley 19/2013 a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone a la demanda y alega que existe identidad entre la resolución impugnada y la resolución 635/2018 a la que se remite el fundamento de derecho tercero; añade que la solicitud de información pública planteada debe encuadrarse dentro del objetivo de la Ley 19/2013 y que además no debe olvidarse que la solicitud e información que resuelve la Resolución objeto de este Procedimiento, se refiere a información cuya recopilación fue instada por el Congreso de los Diputados y, por lo tanto, obedece a un mandato parlamentario, teniendo un carácter mediático importante por el contenido de dicha información. Se opone a la aplicación de las causas de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) y b) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno y de los límites contenidos en el artículo 14.1 f) y k) de dicha Ley; Y respecto a la posible retroacción de actuaciones alega la extemporaneidad de esta aplicación que se viene a presentar ahora por primera vez en sede judicial.

La codemandada [REDACTED] se opone al recurso alegando que las causas de inadmisión no son aplicables a la totalidad de la solicitud, que a día de hoy, permanece parcialmente ignorada, vulnerando el



requisito de motivación, en una clara inobservancia por parte del Ministerio de Justicia de las garantías y formalidades de este procedimiento. Se opone a la aplicación de la reciente sentencia 86/2020 del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 4, PO 112/2019 ya que la única similitud entre ambos casos se refiere a la materia sobre la que versa la solicitud de información, si bien la información efectivamente solicitada es notablemente diferente, tanto en el grado de elaboración como en el grado de concreción; alega asimismo la identidad entre la resolución impugnada y la resolución 635/2018 y se opone a las causas de inadmisión y a la aplicación de los límites alegados, así como que no existe vulneración del artículo 24.3 de la Ley 19/2013.

SEGUNDO. Respecto a la alegación del recurrente de la improcedencia de dar acceso a un estudio definitivo y también igualmente a uno provisional, la Abogada del Estado manifiesta que dicho estudio definitivo no existe, por no haber sido finalizado por el Ministerio recurrente.

El art. 18.1.a) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno establece como causa de inadmisión de las peticiones de información:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que ese estudio existe pues “a fecha 21 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE JUSTICIA ya disponía de un informe sobre los bienes inmatriculados en los Registros de la Propiedad a favor de la Iglesia Católica. Dicho informe, no obstante, era incompleto por cuanto carecía de los datos de aquellos registros que no habían respondido al requerimiento de información efectuado por el Colegio de Registradores.

Por otro lado, a fecha 6 de febrero de 2018, es decir, casi un año y medio antes de la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación, el MINISTERIO DE JUSTICIA, ya disponía del informe solicitado, en una versión que, a nuestro juicio, no podría ser calificada exactamente como provisional, ya que lo único que requería la Administración respecto del mismo es que los



datos fueran desglosados por Comunidades Autónomas. Se trataría, por lo tanto, de la ampliación del detalle de los datos aportados en el documento- no globales sino desagregados por Comunidades Autónomas- circunstancia que, a nuestro juicio, no impediría que dicho documento fuera calificado de completo.”

El demandante aporta como documento número 2 certificado emitido por el Ministerio de Justicia en el que se hace constar la inexistencia de estudio definitivo o provisional sobre los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica desde 1998 en cumplimiento de la Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de 4 de abril de 2017. Dicho certificado tiene la fuerza probatoria de documento público en virtud del artículo 317.5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, los informes a los que se refiere el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno supone una primera fase de recopilación de la información a la que se refiere el estudio y además precisar a que congregación, orden, obispado, etc se han inmatriculado bajo la genérica denominación de Iglesia católica.

Como señala la Sentencia 86/2020, recaída en el PO 112/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº4 en asunto idéntico al ahora analizado “la única información pública que a día de hoy obra en el Ministerio de Justicia respecto a los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica es la obtenida en aras a atender la Proposición no de Ley de 4 de abril de 2017, que encomendaba al Gobierno la elaboración de un estudio al respecto. Tal estudio no está aún elaborado.

Así se acredita a través del certificado aportado por la Abogacía del Estado como documento número 1, suscrito por la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública con fecha 20/02/2013:

«No existe en el Ministerio de Justicia un estudio definitivo o provisional sobre los bienes inmatriculados a favor de la Iglesia Católica desde 1998 en



cumplimiento de la Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de 4 de abril de 2017».

Hemos de entender, por tanto, que el estudio se encuentra, a lo sumo, en fase de elaboración. Pero es que, además, cuando el estudio esté concluido, se remitirá a las Cortes Generales con su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. La única información existente está en curso de elaboración y será objeto de publicación general en su momento. Concurre, por tanto, la razón de inadmisión prevista en el citado artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013.”

TERCERO. Respecto al estudio provisional el demandante considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.b) de la Ley 19/2013, por tratarse de información auxiliar.

Tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como la codemandada insisten en que los informes que obran en poder del Ministerio de Justicia son equiparables al concepto de estudio provisional.

De nuevo citamos la Sentencia detallado ut supra cuya argumentación compartimos
“Con la finalidad de atender lo encomendado por la Proposición no de Ley, el Ministerio de Justicia ha ido recopilando información registral que constituye la materia prima del estudio. Tales datos bien pueden calificarse como información auxiliar para la elaboración del estudio reclamado por el Congreso de los Diputados.

Efectivamente, los informes recabados hasta la fecha por el Ministerio de Justicia de los Registros de la Propiedad constituyen el «primer paso» en la recopilación de información, en bruto y sin depurar, a fin de poder dar cumplimiento a la Proposición no de Ley. Ese conglomerado de informaciones parciales suministradas por los miles de Registros de la Propiedad que constituyen la demarcación y planta registral supone, previa su necesaria depuración, el primer jalón del proceso de cumplimiento de la Proposición no de Ley.



Como tal información auxiliar o de apoyo, concurre, respecto del listado reclamado por el CTBG, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013.”

Todo ello da lugar a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción las costas procesales deben ser impuestas a los codemandados dada la estimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre y representación del Ministerio de Justicia contra la Resolución 440/2019, de 16 de septiembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno declaro que dicha resolución no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas a los codemandados.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo “Concepto”: “RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA.....”.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Eduardo Angel Perdiguero Bautista

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.